ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: PEDRO PALAZUELOS L.

SECCION

Registrado como articulo de 2n. clase, en el año de 1884.

MEXICO, LUNES 27 DE JULIO DE 1931.

Tomo LXVII

Númi, 23

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.-Estados Unidos Mexicanos,-México,-Secretaria de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

"PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes,

Que el H. Congreso de la Unión ha tenido a bien expedir la siguiente Ley:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

> LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

> > CAPITULO I

De la Moneda y de su Régimen Legal

ARTICULO 1º-La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos, es el peso, con equivalencia de 75 (setenta y cinco centigramos de oro puro).

ARTICULO 20-Las monedas circulantes, serán:

- a). Los billetes que legalmente emita el Banco de México:
- b). Las monedas de plata de un peso, del cuño creado por la Lay de 27 de octubre de 1919;
- y cincuenta centavos, y las de bronce de uno, dos y cinco expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de

centavos, de los cuños creados por las Leyes de 25 de marzo de 1905, de 25 de abril de 1914, de 27 de octubre de 1919 y de 29 de abril de 1925.

ARTICULO 3º-I.os billetes del Banco de México serán de circulación voluntaria y en ningún caso podra hacerse forzosa su admisión, quedando sin embargo obligadas las oficinas públicas federales y las de los Estados y Municipios, a recibir estos billetes, sin limitación alguna, en pago de toda clase de impuestos, servicios o derechos.

ARTICULO 4"-Las monedas de plata de un peso, del cuño creado por la Ley de 27 de octubre de 1919, tendrán poder liberatorio ilimitado.

ARTICULO 59-Subsistirán con el carácter de monedas fraccionarias y con poder liberatorio limitado a veinte pesos en un mismo pago, las monedas de plata de diez, veinte y cincuenta centavos, de los cuños creados, respectivamente, por las Leyes de 29 de abril de 1925 y de 27 de octubre de 1919.

Subsistirán igualmente con el carácter de fraccionarias, las monedas de bronce de cinco centavos, creadas por el Decreto de 25 de abril de 1914 y hs de uno y dos centavos, creadas por la Ley de 25 de marzo de 1905. Estas monedas tendrán un poder liberatorio limitado a dos pesos en un mismo pago.

ARTICULO 6º-Las oficinas públicas de la Federación, de los Estados y de los Municipios, estarán obligadas a recibir las monedas a que se refiere el artículo que antecede, sin limitación alguna, en pago de toda clase de impuestos, servicios o derechos.

ARTICULO 79-La obligación de pagar cualquier suma en moneda mexicana, se solventará entregando, por su valor nominal y hasta el límite de su respectivo poder liberatorio, monedas de plata o de bronce del cuño que en esta ley se conserva.

ARTICULO 89-La moneda extranjera no tendrá curc). Las monedas fraccionarias de plata de diez, veinte so legal en la República, salvo en los casos en que la ley

SUMARIO

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA	1) 1);	HA	HENDA	1.	CREE	OTTO	Lemn	CO
Law Moneturia	du	108	Estados	υ	nidos	Mex	lcanos.	202

Ly, que reforma la de 23 de agosto de 1925, consti-

cular nom. 24-21-138, por la cual se fija la tarifa que deberá regir durante el mes de julio de 1931, para el cobro del impuesto sobre producelon de petroleo.....

Revocación de la cancelación del registro fiscal del pte minero El Sagrado Corazón, en el Esta-

SECREGARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Acuerdo que determina se deslinden los terrenos del lago de Texcoco, conforme al Decreto de 30 de abril de 1931.

Acuerdo que fija la temporada habil pava la caza de pato en el Distrito Norte de la Baja California.

Contrata celebrado con la señora Teresa G. Luna, pa-

Declaración de propiedad nacional de los manantia-

racruz.t...

Resolución en el expediente de dotación de ejidos a far ranchería La Prozada, Estado de Nayarit...

Título por el cual se reconocen a la Sociedad Córdova y Compañía, sus derechos de propiedad sobre V

el terreno La Patria, del Estado de Chiapas ..

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Decreto que declara de Interes público la protección

y conservación del aspecto típico de la Plaza de Santo Domingo, en México, D. F. Decreto que declara de interés público la protección y conservación del aspecto típico de la Plaza de Loreto, en México, D. F.

SECCION SEGUNDA

Avison Generales

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Autorización l'rovisional número 34 concedida al se-

Cancelarión del Exequatur número 39, condedido al señor José I. Judrez......

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Cancelación del registro fiscal del lote minero "El Fierro," en el Estado de Guerrero..

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMEN

Acuerdo por el cual se expropian los terrenos con e se doté a la rancheria de San Juan Cantenti. Estado de Campeche............

pago en moneda extranjera contraidas dentro o fuera de a República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse

ARTICULO 9"-Las prevenciones de los dos artículos anteriores no son renunciables y toda estipulación en contrario será nula.

ARTICULO 10 .- Las piezas perforadas o recortadas, clias que tengan marcas o contraseñas y las que presenten vestigios de usos no monetarios, carecerán de curso legal y no serán admitidas en oficinas públicas.

CAPITULO II

De la Emisión de Moneda

ARTICULO 11.-La emisión de billetes del Banco de México se ajustará a lo dispuesto en la Ley de 28 de agoss to de 1925 y en sus reformas y adiciones.

ARTICULO 12 - Queda estrictamente prohibida la 8 lacubación de monedas de plata de un poso o de denominaciones superiores a la unidad, siendo causa de responsabilidad para el funcionario que la ordene y para los empleados que la cjecuten.

ARTICULO 13.-La acuñación de monedas de plata de cincuenta, veinte y diez ceptavos, así como la acuñación de monedas de bronce, sólo podrá hacerse en los limites que estrictamente impongan las necesidades monetarias de la República y precisamente a cambio de monedas de plata de un peso, las cuales deberán fundirse, sien-11 do causa de responsabilidad para los tuncionarios que la ordenen y para los empleados que la ejecuten, el hacer dicha acuñación fuera de lo prescrito en este artículo.

CAPITULO III

De la Reserva Monetaria

ARTICULO 14.-Se establece una Reserva Monetaria que estará formada por los siguientes recursos:

- a). Los valores que constituyen el saldo actual del fondo regulador creado por la Ley de 25 de marzo de 1905.
- ' b). Las utilidades que puedan realizarse en las opcraciones de cambios sobre el exterior que se efectúen por cuenta de la Reserva:

Acherdo que declara exento de colonización el rancho de Santa Cruz-y Cuatro Arboles, Distrito Fedelegan a como a como de la como

Declaración de propiedad nacional del manantial Pa-famburajho y del arroyo del mismo nombre, en el Estado de Michonean.

Solicitud presentada por vecinos de San Miguel Ahua-comulicán, para aprovechar en riego aguas del río Huitzilac, en el Estado de Puebla..........

manantiales de Chautipa, en el Estado de Pue-

- valor monetario de los metales que lleguen a ser destinados a la acuñación de moneda fraccionaria y la que resulte de la reacunación de monedas de cuños anteriores en moneda fraccionaria también;
- d). El valor comercial del metal contenido en las monodas de un peso que se réciban en cambio de moneda fraccionaria, en los términos del artículo 13 de esta ley;
- e). El producto de los prestamos que se contraten para el aumento de la Reserva;
- 1). La suma que anualmente señale el Presupuesto de Egresos para el objeto o el producto de los impuestos que se afecten al propio fin.

ARTICULO 15.-La Reserva Monetaria se destinará exclusivamente a cubrir los gastos o pirdidas que se cansen por las operaciones de cambio sobre el exterior que por cuenta de la Reserva se efectúen.

ARTICULO 16 .- La Reserva Monetaria debera consistir en la parte que se conserve en la República, en oro en barras o en monedas, o en barras o monedas de plata geensideradas por el valor comercial del metal en ellas contenido, a excepción de las cantidades cuya conservación en moneda fraccionaria, sin exceder del 3% de las monedas de un peso en circulación, se juzgue prudente para asegurar su canje contra dichas monedas de un peso, en los términos de esta ley y según lo demanden las necesidades del mercado monetario.

La parte de la Reserva Monetaria que se conserve en cl extranjero deberá depositarse a la vida, en bancos o casas bancarias de primer orden y de completa respensabilidad, o se conservará en depósito en barras de eró o de plata, consideradas estas titimas por su valor coneccial.

ARTICUEO 17 .- Las monedas de plata que ingraser a la Reserva en canje por monedus fraccionarias, en los términos de esta ley, serán fundidas, a excención de la cantidad estrictamente necesaria para asegurar el canje de mone las de plata de uno y dos pesos-que se retirarán de la circulación.

Igualmente serán fundidas las monedas de cunha anteriores que ingresen a la Reserva por quedar retiradas de la circulación; las monedas fraccionarias de los cuños que esta ley conserva, que ingresen a la Reserva; serán destinadas al canje a la par por monedas de plata de un peso, o a ser fundidas para que se realicen con las barras respectivas las operaciones que esta ley autoriza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

ANTICULO 1º-Desde la fecha en que entre en vigor la presente ley, se suspenderá indefinidamente la acufiación de monedas nacionales de oro, quedando privadade todo poder liberatorio legal, las monedas de oro do dos, dos cincuenta, cinco, diez, veinte y cincuenta pesos. de los cuños establecidos nor las Leyes de 25 de marzo de 1905, de 27 de junio de 1917, de 27 de octubre de 1919 y de 22 de sentiembre de 1921.

ARTICULO 2 declaran libres la exportación y la importación de ora acuñado e en masta, ouedando de- tación de todas las instituciones del país, los ginco delerogados, en consecuencia, los artículos 26 y 53 de la Ley de 19 de d'elembre de 1929.

APTICULO 3"-Todas las obligaciones centraidas micriadas en esta capital. hasta la fecha de esta ley en mone la nacional de cual-

c). La diferencia entre ci costo de adquisición y el cuños que esta ley conserva, dentro de los límites respectivos de su poder liberatorie.

> No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, deberan entregar monedas de oro quienes las hayan recibido en cobros por cuenta de tercero, o en depósito confidencial, e en virtud de cualquier etro contrato que no trasruta el dominio. Los buncos e instituciones bancarias deberán pagar en monedas de oro el 30 % de los depósitos que el publico hubiere constituído en ellos en esa especie, a la vista o a plazo no mayor de treinta días vista.

> ARTICULO 4"-Las coliguciones de pago en moneda extrenjera contraidas dentro de la República para ser templidas en ésta, se solventarán en los términos del artículo octavo de esta ley, a menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones de préstamo, que la moneda recibila del acreedor fue moneda nacional de cualquier lose, o que, tratandose de otras operaciones, la moneda on que se contrajo originalmente la obligación fue mone-'a recional de cualquier clase; en estos casos, las obligaciones de referencia se solventarán en monedas nacionales, en los términos de los artículos cuarto y quinto de esta ley, respectivamente, al tipo que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda nacional recibida a la moneda extranjera o. si no es posible fijar ese tipo, a la paridad legal."

> AUTICULO 5"-A contar de la fecha de la promulgación de esta ley, quedan privadas de todo poder legal liberaterjo las monedas de plata de cuños distintos a los mencionados en las fracciones b) y e) del artículo regundo do esta ley.

> Las monedas de plata de dos pesos, creadas por Ley de 28 de septiembre de 1921, serán canjeadas en la forma are determine la Junta Central Bancaria, por monedas de plata de un peso del cuño que esta ley conserva, si se presentan al efecto dentro de un plazo de seis meses a nartir de la fecha de esta ley.

> Las demás monedas de plata y fraccionarias retiradas de la circulación, serán canjeadas por monedas de plata o fraccionarias, respectivamente, de los cuños que esta 'ey conserva, en los p'azos y condiciones establecidos en 'os decretos correspondientes.

> ARTICULO 6º-Para el ejercicio de las funciones que al Banco de México confiere el artículo 10 de la Ley de 28 de agosto de 1925, así como para autorizar la emisión le b'lletes del propio Banco de México, en virtud de operaciones de redescuento, para administrar los fondes que constituyan la Reserva Monetaria, para determinar el monto de les reservas en efectivo que deban mantener los banos e instituciones bancarias, en garantía de los depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta dias vista, y para desemnenar las demás funciones que esta ley le confiere, se establece en el Banco de México una Junta Central Bancaria que estará formada por el Secretario de Hacienda, como Presidente, por un delegado que nombrará el Consejo de Administración del Banco de México y por cinco delegados one serán designados a mayoría de votos, por todas las instituciones bancavas del país.

> l'rovisionalmente, mientras es posible obtener la vogados a que se refiere el párrafo anterior, serán nombrades a mayoría de votos por las instituciones bancarias do-

ARTICULO 7º -Para las decisiones que deban dictarquier especie, se solventurán entregando monedas de los se en relación con las funciones que por esta ley se atribuyen a la Junta Central Bancaria, se requerira, además del voto aprobatorio del Delegado del Banco de México, la mayoria de votos de los demás miembros de la Junta, pudiendo el Secretario de Hacienda y Credito Público vetar las resoluciones que la Junta tomo, cuando a su juicio dichas resoluciones puedan afectar el equilibrio económico de la República.

ARTICULO 8"—1.os fondos y valores que constituyan la Reserva Monetaria, en la parte que se conserve en la República, serán guardados por el Banco de México en depósito, en cajas o bóvedas especiales, bajo el cuidado directo de la Junta Central Bancaria y con separación completa de las demás existencias, fondos y valores del Banco, quedando en todo caso afectos únicamente los fondos o valores de la Reserva que existan en poder del Banco de México, a las responsabilidades y obligaciones que la Junta Central Bancaria haya contraido en operaciones por cuenta de la Reserva.

ARTICULO 9º—La Secretaria de Hacienda, a moción de la Junta Central Bancaria, determinará de tiempo en tiempo el monte de las reservas en efectivo que deberán constituir las instituciones bancarias de la República, en garantía de sus depósitos en moneda nacional a la vista o a plazo no mayor de treinta días vista.

ARTICULO 10 .- Las reservas a que se refiere el artículo anterior, serán conservadas en sus dos terceras partes en una caja común que designará la Junta Central Bancaria, y que estará bajo la estricta vigilancia directa de la misma, y, en una tercera parte, en poder y a dispoción del banco o institución bancaria respectiva, Tratándose de Bancos Asociados al de México, el 10% de los depósitos a que se refiere el artículo 16 de la Ley de 28 de agosto de 1925, será conservado por El Banco de México; pero se computará en las dos terceras partes de las reservas que deherán mantenerse en la caja común. En la misma forma, se procederá respecto a la parte-de los depósitos que deberán conservar en el Banco de México, de acuerdo con el artículo 2º transitorio de la ley de esta misma fecha, que reforma la de 28 de agosto de 1925, los bancos que operen en el Régimen Transitorio de redescuento.

ARTICULO 11.—La emisión de billetes del Banco de México en virtud de redescuento, sólo podrá hacerse en los límites que acuerde la Junta Central Bancaria y a consecuencia de las operaciones de redescuento que sean aprobadas por la misma.

Las reservas legales correspondientes a los billetes que el Banco de México emita, serún conservadas por éste bajo la vigilancia de la Junta Central Bancaria.

ARTICULO 12.—Respecto a las instituciones que operen fuera de la capital de la República, la Junta Central Bancaria determinará, según el caso, la forma en que la propia Junta desempeñará al respecto las funciones que esta ley le confiere y los términos en que las citadas instituciones cumplirán las obligaciones que de esta ley se derivan para ellas.

ARTICULO 13.—Desde la fecha de esta ley, el producto del impuesto de producción de metales y compuestos metálicos a que se refiere el inciso II del artículo 1º Que el H. Congreso de la Ley de 19 de diciembre de 1929, se aplicará, de pedir la siguiente Ley: acuerdo con la fracción f) del artículo 1 i de esta ley, a la formación de la Reserva Monetaria. En consecuencia. El Congreso de lo el pago de dicho impuesto se efectuará mediante docu-

mentos especiales que la Tesorería de la Federación entregará at efecto en deposito al Banco de México y que las Oficinas del Canco proporcionarán a los causantes en la forma y términos que acuerde la Junta Central Bancarol.

ARTICULO 11.—Se deroga la Ley de 24 de diciembre de 1930, debiendo aplicarse a la formación de la Reserva Monetaria, el saldo que exista a favor de la Comisión de Cambios como resultado de las operaciones practicadas por dicha Cemisión. Se modifican, en cuanto se opongan a la presente ley y en los términos de la misma, las disposiciones relativas de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, y de la Ley de 13 de abril de 1917.

ARTICULO 15. — Queda facultada la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para proveer en la esfera administrativa, a la ejecución de las disposiciones de csta ley.

Salón de Sesiones del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 25 de julio de 1931.—Genzalo Bautista, D. P.—Antonio Gutiérrez, S. P.—José M. Dávila, D. S.—Miguel Ramos, S. S.—Manuel Mijares V., D. S.—José D. Aguayo, S. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y sel le de el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos treinta y uno.—P. Ortiz Rubio.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, L. Montes de Oca.—Rúbrica.—Al C. Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho.—Presente."

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 25 de julio de 1931.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Octavio Mendoza González,—Rúbrica.



LEY que reforma la de 28 de agosto de 1925, constitutiva del Banco de México.

Al margos un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaria de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Méxicanos, se ha servido origirme la siguiente Ley:

"PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión ha tenido a bien expedir la signiente Lev:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, dereta: